



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.-

C. DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, en mi carácter de Diputada de la LXVIII Legislatura y en representación del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 64 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 167 fracción I y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; así como los artículos 2 fracción IV, 13 fracción IV, 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo de Chihuahua, acudo ante esta Honorable Soberanía a fin de presentar **INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO A FIN DE REFORMAR EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, lo anterior, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco institucional para combatir la corrupción en México, los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establecen quiénes, por regla general, se reputan como servidores públicos:

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue

autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

..."

"ARTICULO 178. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, son servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, de los Municipios, de las entidades paraestatales y, en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato."

Luego entonces, la regla general indica que toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión –de cualquier naturaleza y origen- en cualquiera de los tres poderes, en entidades paraestatales o en organismos constitucionales autónomos, son servidores públicos y, por lo tanto, serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En ese sentido, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua indica lo siguiente:

ARTÍCULO 3. El Poder Ejecutivo se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

I. Organismos descentralizados;

...

Igualmente, el artículo 13 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua, señala que:

“ARTÍCULO 13. Son organismos descentralizados las personas jurídicas de derecho público creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua...”

Así las cosas, no cabe duda alguna de que los organismos públicos descentralizados son entidades paraestatales y, por lo tanto, igualmente la regla general es que toda persona que desempeñe en ellos un cargo de cualquier naturaleza será considerada servidor público de la misma para el efecto de las responsabilidades en que incurran.

Sin embargo, tenemos que el primer párrafo del artículo 5 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

“Artículo 5. No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado ni de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.

Tampoco tendrán el carácter de Servidores Públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades comerciales, conforme a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:

I. No tengan una relación laboral con las entidades;

II. No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro Ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;

III. Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;

IV. El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana, y

V. Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.

...

Como se puede apreciar, el numeral en cuestión prevé una excepción a la regla general, esto es, que no se considerarán servidores públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de los entes públicos, siempre y

cuando las leyes de su creación así lo prevean expresamente; esto es, para que no sean considerados servidores públicos, sino particulares, debe establecerse expresamente esa salvedad en la ley o leyes aplicables.

Así las cosas, en el Estado de Chihuahua existen una serie de organismos públicos descentralizados cuyos consejos directivos u órganos de gobierno se integran precisamente con particulares, como es el caso de los siguientes:

- Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chihuahua

“Artículo 9. La Junta Directiva será la máxima autoridad y estará conformada por siete miembros designados de la siguiente manera:

...

IV. Un representante del Sector Social, designado por el Ejecutivo Estatal.

V. Dos representantes del sector productivo que participen en el financiamiento del CECyTECH a través de un Patronato constituido para apoyar la operación del mismo, los cuales serán designados por el propio Patronato conforme a su normatividad.

...”

- Universidad Politécnica de Chihuahua

“ARTÍCULO 8º. La Junta Directiva, órgano de gobierno de la Universidad Politécnica de Chihuahua, está integrada por diez miembros que serán:

...

III. Cuatro miembros distinguidos de la vida social, cultural, artística, científica y económica del país, designados de común acuerdo entre el

Gobernador del Estado y el Titular de la Secretaría de Educación Pública, a través del Subsecretario de Educación Superior, quienes propondrán dos candidatos respectivamente.”

- Universidades Tecnológicas (de Camargo, Ciudad Juárez, Chihuahua, Chihuahua Sur, La Babicora, Parral, Tarahumara, Paquimé y Paso del Norte)

“ARTÍCULO 6. El Consejo Directivo será el órgano máximo de gobierno de la Universidad Tecnológica de Ciudad Juárez y se integrará por:

...

IV. Tres representantes del sector productivo de la región, a invitación del titular del Ejecutivo Estatal.

...”

- Colegio de Chihuahua

“ARTÍCULO 7. La Junta de Gobierno será el órgano máximo de “El Colegio de Chihuahua” y estará compuesta por:

...

IV. A invitación del Presidente, un representante del Sector Social del Estado de Chihuahua; y

V. Tres personalidades destacadas en el desempeño académico o en la investigación, sean locales o nacionales, a invitación del Presidente.

...”

- Desarrollo Integral de la Familia

“Artículo 31. La Junta de Gobierno se integrará por quien ocupe la titularidad de las siguientes instancias:

...

VI. Junta de Asistencia Social Privada;

...”

- Junta de Asistencia Social Privada

“Artículo 70. El Consejo Directivo se integrará por:

...

VI. Ocho personas representantes de las instituciones de asistencia social privada, que serán designadas conforme a la función predominantemente prestada por la institución, atendiendo a los siguientes rubros: niñas, niños y adolescentes, personas en situación de discapacidad, adultas mayores y salud o desarrollo comunitario...”

- Instituto Chihuahuense de las Mujeres

“ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo es el órgano supremo del Instituto y se integrará por las personas siguientes:

...

VIII. Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales, quienes serán designados por el Titular del Poder Ejecutivo entre los propuestos por las propias organizaciones ante la convocatoria pública formulada para tales efectos.

...”

- Instituto de Apoyo al Desarrollo Tecnológico

“ARTÍCULO 4. La administración del INADET estará a cargo de un Consejo Directivo que será el órgano máximo de Gobierno y de la persona titular de la Dirección General.

El Consejo Directivo se integrará de la manera siguiente:

...

V. Una persona representante del sector social que será nombrada por el Consejo Directivo a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

VI. Dos personas representantes del sector productivo que participen en el financiamiento del INADET, mediante un patronato constituido para apoyar la dirección del mismo. Quienes serán designadas por el propio Patronato de conformidad con sus Estatutos, asistiendo con voz y voto.”

- Instituto de Capacitación para el Trabajo

“ARTÍCULO 6. La Junta Directiva será la máxima autoridad del Instituto y estará conformada por:

...

III. Un representante del sector industrial, a invitación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; y

IV. A invitación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado dos representantes del sector productivo que participen en el financiamiento del Instituto mediante un patronato constituido para apoyar a la operación del

mismo. Estos representantes serán designados por el propio Patronato, de conformidad con sus estatutos.”

- Instituto de Innovación y Competitividad

“Artículo 21. Integración de la Junta Directiva. La Junta Directiva estará integrada por:

...

V. Dos representantes de organismos del sector privado.

...”

- Consejo Consultivo de la Leche y Productos Lácteos del Estado de Chihuahua (P.O.E. 23 de diciembre de 2017)

ACUERDO 184/2017

ÚNICO.- Se crea el Consejo Consultivo de la Leche y Productos Lácteos del Estado de Chihuahua, para quedar redactado en los siguientes términos:

CONSEJO CONSULTIVO DE LA LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

ARTÍCULO 1. Se crea el Consejo Consultivo de la Leche y Productos Lácteos, como órgano de consulta entre el sector público y privado, relacionado con la producción, comercialización, distribución, almacenamiento, industrialización y promoción del consumo de leche y productos y subproductos lácteos, así como la definición de programas estratégicos de desarrollo de mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 4. El Consejo Consultivo de la Leche y Productos Lácteos se integra con los funcionarios y representantes de las instancias que se señalan y en el número que a continuación se indica:

VII. Hasta nueve representantes de las organizaciones de lecheros de mayor importancia en el Estado, en la siguiente forma: tres del sector social, tres del sector privado y tres del sector menonita. Cada organización designará libremente a su representante y a su suplente en su caso;

Estamos pues ante particulares que no perciben un salario público ni pertenecen a la burocracia, pero que, al formar parte de los consejos directivos u órganos de gobierno de los entes públicos, están ejerciendo una función pública y participando en la toma de decisiones sobre recursos públicos y, por lo tanto, entran en la categoría de sujetos obligados de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No obstante, al no preverse en la ley de su creación -como tampoco en la Constitución Política del Estado, Código Administrativo del Estado, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y Ley de Entidades Paraestatales del Estado- la salvedad a que se refiere el artículo 5 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es que los particulares que forman parte de sus consejos directivos u órganos de gobierno son, por lo tanto, considerados como servidores públicos para fines de las responsabilidades en que incurran.

Ahora bien, no se debe interpretar que el anterior razonamiento tiene como finalidad la impunidad de las conductas que lleguen a desplegar particulares que integren los consejos directivos u órganos de gobierno de los entes públicos, y que constituyan presuntas faltas administrativas; por el contrario, la intención es que las mismas sigan siendo sean investigadas, substanciadas y sancionadas, pero conforme a su propia y especial naturaleza, es decir, como “Faltas de Particulares”.

En efecto. La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece dos categorías de sujetos activos de las faltas administrativas: los servidores públicos y los particulares, respectivamente, de manera que, en relación a los segundos, es decir, a los particulares, contiene dispositivos que se refieren específicamente como “Faltas de particulares”, a los actos de personas físicas o morales privadas



que estén vinculados con faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos (artículos 65 al 72, inclusive), así como a un catálogo de sanciones específicas para esas “Faltas de Particulares” (artículos 81 al 83, inclusive).

En consecuencia, es que resulta necesario reformar el orden jurídico local para hacerlo concordante con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de manera que los consejeros independientes de los órganos de gobierno de los entes públicos sean sujetos al sistema de responsabilidades administrativas como lo que son: particulares, y no como servidores públicos.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con carácter de

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el artículo 12 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

Artículo 12. Las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos de las entidades paraestatales serán sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En los términos del artículo 5 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no se considerarán servidores públicos los consejeros independientes de los consejos directivos u órganos de gobierno de las entidades paraestatales, sin perjuicio de las responsabilidades que para los particulares establece la citada ley.



TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

ECONOMICO. - Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el salón de sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los 27 días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE



DIPUTADA LETICIA ORTEGA MÁYNEZ



**DIPUTADO EDIN CUAUHTÉMOC
ESTRADA SOTELO**



**DIPUTADA MAGDALENA RENTERÍA
PÉREZ**



**DIPUTADA BRENDA FRANCISCA
RÍOS PRIETO**



**DIPUTADA ELIZABETH GUZMAN
ARGUETA**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

**DIPUTADA EDITH PALMA
ONTIVEROS**

**DIPUTADA HERMINIA GÓMEZ
CARRASCO**

DIPUTADA Jael ARGÜELLES DÍAZ

**DIPUTADA MARÍA ANTONIETA
PÉREZ REYES**

**DIPUTADO ÓSCAR DANIEL AVITIA
ARELLANES**

**DIPUTADO PEDRO TORRES
ESTRADA**